

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 7 DE MAYO DE 1965

} N° 15.364

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 178 de 30 de marzo de 1965, por el cual se nombra un representante.

Decreto No. 180 de 3 de abril de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 97 de 19 de abril de 1965, por el cual se designa un representante.

Resolución No. 33 de 27 de abril de 1965, por la cual se autoriza el funcionamiento de una Universidad Privada.

Resolución No. 194 de 5 de marzo de 1965, por el cual se organizan unos cursos.

Resolución No. 237 de 25 de marzo de 1965, por el cual se lamenta el deceso de un profesor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 57 de 27 de octubre de 1964, celebrado entre la Nación y William A. Ross, en representación de Ross & Diaz, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto No. 50 de 12 de marzo de 1965, por el cual se hacen unos nombramientos.

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Contrato No. 1 de 22 de enero de 1965, celebrado entre la Comisión de Reforma Agraria y los señores Pedro Pablo Hernández Cano y José del Carmen Batista.

Contrato No. 2 de 3 de febrero de 1965, celebrado entre la Comisión de Reforma Agraria y el señor Manuel Pino R.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 170
(DE 30 DE MARZO DE 1965)

por el cual se nombra al Representante Titular de la República de Panamá ante el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Su Excelencia Ingeniero David Samudio A., Ministro de Hacienda y Tesoro Representante Titular de la República de Panamá ante el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en reemplazo del Dr. Julio E. Linares, ex-Ministro de Hacienda y Tesoro, nombrado por Decreto Ejecutivo número 138 de fecha 26 de junio de 1964.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el presente nombramiento es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 180
(DE 3 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento en la Delegación Permanente de Panamá en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Doctora Ester Neira de Calvo, Consejera de la Delegación Permanente de Panamá en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el nombramiento recaído en la Doctora Ester Neira de Calvo, es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

DESIGNASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 97
(DE 1° DE ABRIL DE 1965)

por el cual se designa un representante y asesor especial del Presidente de la República en materia de deportes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra al Profesor Rafael A. Barranco, como Asesor Especial del Presidente de la República en materia de deportes, y representante personal ante las entidades oficiales y particulares que tenga relación con las diversas ramas del deporte nacional e internacional.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales se hace constar que el presente nombramiento es de carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º de abril
de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 33.—Panamá, 27 de abril de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por memorial fechado el 17 de marzo del año en curso, la Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia de los Colegios Católicos ha solicitado al Órgano Ejecutivo autorización para que pueda funcionar en la República de Panamá, una Universidad Privada que se denominará "Santa María La Antigua";

Que con su solicitud la Federación mencionada acompaña los siguientes documentos:

- El Proyecto de su Estatuto Orgánico.
- Certificación expedida por el Subdirector del Registro Público que acredita su Personalidad Jurídica y la facultad para gestionar la presente solicitud.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución adoptada por los Miembros de dicha Federación mediante la cual se aprueba el proyecto de Estatuto Orgánico y se autoriza promover ante el Órgano Ejecutivo la gestión encaminada a lograr el establecimiento de la Universidad "Santa María La Antigua".
- Los planes y programas de estudio de la referida Universidad.

Que con la documentación presentada, la petionaria ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963 para que se acceda a lo solicitado, pues ha comprobado:

- Que es una Asociación de utilidad públi-

ca de índole cultural, educativa y social, con Personalidad Jurídica reconocida por el Órgano Ejecutivo por medio de la Resolución Nº 63 bis, de 16 de octubre de 1963, dictada por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público en la Sección de Personas Común, al Tomo 842, Folio 500, Asiento número 13310.

- Que la Universidad "Santa María La Antigua" impartirá enseñanza a alumnos que posean títulos de Bachiller expedido por el Estado o autorizado por éste u otro título aceptado por la Universidad de Panamá como credencial de ingreso, de conformidad con las disposiciones legales.

- Que esa enseñanza estará a cargo de personal docente idóneo al que se le exigirá como mínimo satisfacer los requisitos establecidos para el profesorado de la Universidad de Panamá.

- Que la Universidad en referencia constará de más de dos facultades, pues iniciará labores con la de Ciencias, la de Filosofía, Letras y Educación y la de Ciencias Sociales y Administración.

- Que sus estudios se ceñirán a los planes y programas mínimos que para las diversas carreras profesionales rijan o se establezcan para la Universidad de Panamá.

- Que las promociones y la expedición de grados académicos y títulos profesionales de la Universidad "Santa María La Antigua" se harán a base de exámenes o de evaluaciones que los sustituyan, efectuada por examinadores de la respectiva Universidad.

- Que la citada Universidad funcionará con recursos propios y contará con edificios e instalaciones que brindarán condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparta.

Que es deber del Estado atender al servicio de la Educación Nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico, y corresponde a éste fijar las bases de la misma y dar la autorización relativa al reconocimiento de títulos académicos y profesionales,

RESUELVE:

Autorizar el funcionamiento en la República de Panamá de la Universidad Privada denominada "Santa María La Antigua", la cual para obtener su Personalidad Jurídica deberá inscribir en el Registro Público la protocolización en una de las Notarías del Circuito de Panamá de la solicitud formulada al Órgano Ejecutivo del Estatuto Orgánico y demás documentos presentados con la solicitud y de la presente Resolución Ejecutiva.

Considerar autorizados por el Estado los grados académicos y títulos profesionales que expida la Universidad "Santa María La Antigua" por ajustarse a lo prescrito por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963.

Exonerar a la Universidad "Santa María La Antigua" del pago de impuestos fiscales así como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial de acuerdo con lo establecido en el ordinal (f) del artículo 1º del Decreto Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963.

La Universidad "Santa María La Antigua" se registrará por la Constitución Nacional, el Decreto

Ley Nº 16 de 11 de julio de 1963 y por su Estatuto Orgánico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

EDUARDO RITTER A.

ORGANIZANSE UNOS CURSOS

RESUELTO NUMERO 194

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 194.—Panamá, 5 de marzo de 1965.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no existen cursos vocacionales en la República para el mejoramiento de los Profesores Vocacionales Industriales;

Que es necesario y conveniente el establecimiento de tales cursos;

RESUELVE:

Organizase a partir del ocho (8) de marzo de 1965 y por el plazo de seis semanas, cursos intensivos de mejoramiento profesional para los profesores de Educación Vocacional Industrial, los cuales serán dictados en la forma que determine el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Secundaria.

La aprobación de estos cursos dará derecho a créditos que serán reconocidos para los efectos de las Categorías señaladas en el Artículo 54, del Decreto Nº 184, de 24 de junio de 1964.

EDUARDO RITTER A.

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

LAMENTASE EL DECESO DE UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 237

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 237.—Panamá, 25 de marzo de 1965.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de marzo de 1965 dejó de existir en esta ciudad el señor Profesor Enrique J. Sosa Icaza;

Que el señor Profesor Sosa Icaza ejerció el alto cargo de Director del Departamento de Bellas Artes, integró la Comisión Organizadora de dicho Departamento, fue Secretario del Ministerio de Educación y asimismo Director de los Archivos Nacionales, cargo éste que últimamente desempeñaba;

Que distinguieron al Profesor Sosa Icaza las características del funcionario ejemplar en quien

se conjugaban excelsas virtudes cívicas y excelentes cualidades intelectuales;

Que su valiosa capacidad de trabajo, su concepción humana de los problemas sociales, su indeclinable vocación para las labores educativas estuvieron siempre al servicio de la comunidad, destacándose como un fervoroso propulsor de las inquietudes culturales del país y, por tanto, vivió en patriótica función ciudadana,

RESUELVE:

Lamentar el irreparable deceso del Profesor Enrique J. Sosa Icaza y exponer los claros méritos que adornaron su personalidad como un ejemplo de consagración, altruismo y amor a la cultura ante las presentes y venideras generaciones panameñas.

Enviar copia de la presente Resolución en nota de estilo a la distinguida familia del extinto.

EDUARDO RITTER A.

El Viceministro de Educación,

Manuel O. Sisnett.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 57

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y William A. Ross, portador de la cédula de identidad personal número N-10-191, en nombre y representación de Ross & Diez, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 8 de septiembre de 1964, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de los proyectos: Anexo a la Escuela "Angel M. Herrera" y reacondicionamiento del sistema eléctrico del Hospital "Aquilino Tejera", en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en un todo de acuerdo con las disposiciones generales, las disposiciones técnicas, anexos (1, 2) y los planos, cuyos documentos han sido preparados al efecto por Norman M. Giller & Associates, Arquitectos-Ingenieros y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de las obras a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente Contrato, tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlos totalmente terminados y a plena satisfacción de la Nación, dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por el Órgano Ejecutivo Nacional.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la ejecución de las obras dichas totalmente terminadas y a plena satisfacción, la suma de ciento cincuenta mil ciento setenta y cuatro balboas (B/150,174.00), que será pagada con los fondos de la Alianza para el Progreso a que se refiere el Artículo 4º de la Ley número 1 de 1962.

Quinto: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este Contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el Contrato la garantía definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Sexto: La Nación retendrá la suma de cuarenta balboas (B/40.00) de la cantidad estipulada en el Contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Séptimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato.

Octavo: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 23 de septiembre de 1964 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó por dicho organismo para impartírsela, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas,

El Contratista,

Ross & Díez, S. A.
William A. Ross.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 27 de octubre de 1964.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 50
(DE 12 DE MARZO DE 1965)

por el cual se hacen unos nombramientos en los Departamentos de Administración y Distribución de Tierras de la Comisión de Reforma Agraria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

y considerando que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en su calidad de Presidente de la Comisión de Reforma Agraria, ha presentado a la consideración del Órgano Ejecutivo, los nombramientos que más adelante se enumeran de conformidad con la facultad que le confiere el Acápite (a) del Artículo Primero del Decreto Nº 6 de 12 de enero de 1965 y previa selección de ternas presentadas por el Departamento de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase el siguiente personal en los Departamentos de Administración y Distribución de Tierras de la Comisión de Reforma Agraria.

Clemente Martínez V., S. Social Nº 10-52880, Auxiliar de Ingeniería I (Calculista), con sueldo de ciento setenta y cinco balboas (B/175.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 23RA-65.

Virgilio Córdoba N.; Céd. 8-81-572, Dibujante, con sueldo de ciento setenta y cinco balboas (B/175.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 6ACI-65.

Miriam Isabel Saldaña: S. Social 82-6133, menor de edad. Oficinista II, con sueldo de ciento diez balboas (B/110.00) mensuales, en el Departamento Administrativo. Terna Nº 4RA-65.

Eduardo Rosas S.: Céd. 2-42-1160. Tractorista, con sueldo de ciento setenta y cinco balboas (B/175.00) mensuales, en la Sección de Asentamiento Rural. Terna Nº 7ACI-65.

Thomas Atkinson W.: Céd. 3-31-595. Ingeniero Agrónomo, con sueldo de trescientos cincuenta balboas (B/350.00) mensuales, en la Sección de Oficinas Provinciales. Terna Nº 27RA-65.

Beltrán E. Guerra E. Céd. 4-118-2577. Dibujante Calculista, con sueldo de doscientos balboas (B/200.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 15RA-65.

Félix Garibaldi: Céd. 8-18-269. Auxiliar de Agrimensura, con sueldo de ciento diez balboas (B/110.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 11ACI-65.

Esteban Rodríguez: Céd. 2-89-1829. Cadenero, con sueldo de ciento diez balboas (B/110.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 10ACI-65.

Demetrio Duarte: Céd. 9 AV-17-521. Agriensor, con sueldo de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 20RA-65.

Carlos A. Espino S.: Céd. 7-12-108. Agri-

ensor, con sueldo de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 8ACI-65.

Lorenzo A. Guardia M.: Céd. 2 AV-45-500. Agrimensor, con sueldo de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensuales, en la Sección de Agrimensura. Terna Nº 8ACI-65.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que los nombrados tomen posesión de sus cargos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de 1965.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

COMISION DE REFORMA AGRARIA

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, Gustavo Tejada Mora, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 7-28-700, actuando en nombre y representación de la Comisión de Reforma Agraria, de la cual es su Director General, facultado para este acto en sesión número 44 del 9 de junio de 1964, por una parte y que en adelante se denominará La Comisión, y por la otra parte, Pedro Pablo Hernández Cano, varón, mayor de edad, panameño, casado, Agrónomo de profesión, vecino de Santiago, con cédula de identidad personal número 4-33-752, y José del Carmen Batista, varón, mayor de edad, panameño, casado, Perito Agrónomo, vecino de Santiago, con cédula de identidad personal número 9-20-389, en sus propios nombres y quienes en adelante se llamarán El Arrendatario, hemos convenido en celebrar el siguiente Contrato con base en las disposiciones que regulan las adjudicaciones en arrendamientos, contenidas en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que aprobó el Código Agrario de la República.

Primero: La Comisión adjudica a El Arrendatario, en arrendamiento, tres (3) globos de terrenos situados en la llamada "Tierra de Los Muertos", adyacentes al Caserío de "La Mata del Espino" y la Quebrada de Las Palmas, jurisdicción del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

El primer globo de terreno tiene una superficie de treinta y seis hectáreas (36) con siete mil ciento treinta y seis metros cuadrados (7136) y cincuenta y cinco decímetros cuadrados (55) comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino a La Mata y Caserío de La Mata.

Sur: Tierras de la Nación.

Este: Camino de herradura.

Oeste: Quebrada y Ernesto Rodríguez.

El segundo globo de terreno tiene una superficie de treinta y tres hectáreas (33) con mil doscientos veinticinco metros cuadrados (1225) y cuarenta y tres decímetros cuadrados (43), comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte: Callejón y tierras nacionales.

Sur: Callejón.

Este: Terrenos nacionales.

Oeste: Terrenos nacionales y camino real.

El tercer globo de terreno tiene una superficie de treinta hectáreas (30) con siete mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7948), y cincuenta y ocho decímetros cuadrados (58), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Este y Oeste: Tierras nacionales.

Sur: Tierras nacionales y vía hacia Santiago y San Francisco.

Segundo: El término de arrendamiento será de tres (3) años contados a partir del día 12 de octubre de 1964; pero al final del primer año de su vigencia éste podrá ser revisado a solicitud de alguna de las partes y reajustado o modificado por La Comisión.

Tercero: El Arrendatario se obliga, desde la firma de este Contrato a lo siguiente:

a) A dedicar el terreno arrendado exclusivamente para la siembra experimental del tabaco.

b) A permitir a los inspectores de la Comisión de Reforma Agraria o a los funcionarios que ésta designe, libre acceso a la zona arrendada y garantizar así el cumplimiento del Contrato.

Cuarto: La infracción de cualesquiera de las obligaciones del arrendamiento causará la resolución administrativa del Contrato.

Quinto: El monto del arrendamiento anual será de un balboa (B/1.00) por hectárea o fracción de hectárea, o sea, la suma de ciento un balboas (B/101.00), que el Arrendatario pagará a La Comisión al momento de la firma de este Contrato.

Sexto: En caso de Resolución Administrativa del Contrato por infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de El Arrendatario, éste, indemnizará al Estado en la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00). Para hacer efectivo este cobro, La Comisión de Reforma Agraria podrá ingresar en sus fondos la fianza constituida en la cláusula siguiente.

Séptimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato El Arrendatario deposita a favor de La Comisión una fianza de ciento cincuenta balboas (B/150.00), la cual le será devuelta al vencimiento del Contrato únicamente si comprueba haber cumplido dichas obligaciones.

Octavo: La Comisión no estará obligada al pago de las mejoras que se realicen en el terreno objeto de este Contrato, las cuales serán efectuadas por cuenta y riesgo de El Arrendatario.

Se adhieren timbres a este Contrato a cargo de El Arrendatario por la suma de sesenta centésimos de balboa (B/0.60), más el timbre denominado "Soldado de la Independencia".

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos (2) ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Comisión de Reforma Agraria,

Gustavo Tejada Mora.

El Arrendatario,

Pedro Pablo Hernández Cano.

José del Carmen Batista.

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber, Gustavo Tejada Mora, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 7-28-700, debidamente autorizado por la Comisión de Reforma Agraria en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1964, en nombre y representación de dicha entidad en su carácter de Director General de la misma, y quien en adelante se llamará La Comisión, por una parte y, por la otra, el señor Manuel Pino R., varón, mayor de edad, panameño, vecino de la ciudad de Panamá y portador de la cédula de identidad personal número 4 AV-20-1135, quien en adelante se denominará El Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente Contrato con base en las disposiciones que regulan la explotación forestal, contenidas en la Ley 37 del 21 de septiembre de 1962, que aprobó el Código Agrario de la República.

Primero: La Comisión concede al señor Manuel Pino R., el derecho a la explotación forestal de una zona de tres mil cinco hectáreas (3,005 Hect.), ubicada en Puerto Armuelles, jurisdicción del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí y comprendida, conforme al croquis del terreno que se acompaña a la solicitud dentro de los siguientes linderos generales: Norte y Sur, terrenos baldíos nacionales; Este, terrenos baldíos y Cuenca del Río Guanabito-Reserva de la Chiriquí Land Co.; y Oeste, terrenos baldíos nacionales. En el croquis del terreno se indica un amarre al punto formado por la desembocadura de la quebrada Jiménez en el Río San Bartolo así: desde el punto 6 al punto de amarre con rumbo de N 3°15' E y una distancia de 1967 metros y desde el punto 7 al punto de amarre con un rumbo de N 42° 30' E y una distancia de 900 metros.

Segundo: La explotación, materia de este Contrato, será exclusivamente de maderas de sangrillo negro, cedro amargo, cedro batea, cedro maría y quira.

Tercero: El equipo que usará El Concesionario, entre otro, será el siguiente: tractores Caterpillar D-8, Camión Mack con Trailer, Sierras Portables de Cadena, Generadores de Energía Eléctrica, Sierras, Canteadora, Recortadora, Machihembradoras y Hachas.

El Concesionario mantendrá informada a la Comisión de Reforma Agraria sobre cualquier nueva adquisición de equipo.

Cuarto: El término de explotación será de cinco (5) años a partir de la fecha en que se firme el contrato correspondiente. Al finalizar el Contrato el mismo Concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva concesión sobre la misma zona mediante un nuevo Contrato.

Quinto: El Concesionario se obliga, desde la firma de este Contrato a lo siguiente:

a) Iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de aprobación de este Contrato;

b) Permitir a los inspectores de la Comisión de Reforma Agraria, o a los funcionarios que esta designe, libre acceso a la zona de explotación, a las instalaciones o aserraderos objetos de la Concesión y garantizar así el cumplimiento del Contrato;

c) Mantener viveros de árboles de la misma

especie o mejor, en una cantidad cuatro (4) veces mayor que el número de unidades taladas anualmente y a sembrar y cuidar por un (1) año tres (3) árboles nuevos por cada uno (1) talado;

d) Rendir un informe cada seis (6) meses sobre las actividades de reforestación realizadas en la región donde está talando árboles;

e) El Concesionario queda obligado a mantener en buen estado los caminos de penetración que sean utilizados por la explotación, y al abandonar dichos caminos, entregarlos en las mismas condiciones que existían al iniciar las labores de explotación; además deberá cumplir con los reglamentos y especificaciones que sobre la materia tenga adoptados el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas.

f) Someter toda disputa a la jurisdicción de los tribunales nacionales, con exclusión absoluta de toda reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato, aún en el caso de que las acciones de la empresas que hoy pertenecen a elementos panameños, sean traspasadas en el futuro a favor de elementos extranjeros.

Parágrafo: No se permitirá el traspaso de este Contrato a una persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en la cláusula anterior.

g) Ocupar trabajadores nacionales con excepción de los técnicos o expertos calificados que sean necesarios para los fines de una explotación racional.

h) Cumplir las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Sexto: Las obras que hubiere de ejecutar para la extracción de madera, tales como carreteras, puestos, etcétera, serán de uso exclusivo del Concesionario mientras dure el Contrato de explotación. Sin embargo, el Concesionario no podrá prohibir el acceso a los moradores o dueños de terrenos que pudieran existir a lo largo de la carretera por él construida.

Séptimo: Conforme al Artículo 467 del Código Agrario, queda prohibido al Concesionario:

a) Talar árboles en los bosques situados en las cuencas hidrográficas de las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua o en las orillas de los depósitos de agua dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de las márgenes.

b) Talar árboles de caoba o de cedro amargo que midan menos de setenta y cinco (75) centímetros de diámetro a una altura de un metro cincuenta centímetros del nivel del suelo (1.50 mts.);

c) Derribar árboles de caucho, resinas o cualquier otro que produzcan frutos forestales de importancia económica, a menos que su destrucción sea absolutamente necesaria debido a la construcción de vías de acceso, o bien porque se hayan destruido accidentalmente al derribar otro árbol.

Octavo: La Comisión se reserva el derecho de prohibir la tala dentro de la zona concedida, en áreas en donde sea preciso mantener una cubierta

vegetal intacta para evitar la erosión y el deslave y en aquellas áreas donde es conveniente mantener el bosque con el propósito de conservar la vida silvestre y la belleza panorámica natural, con fines turísticos y de recreación.

Noveno: Se impondrá al Concesionario una multa de cien (B/100.00) balboas por la primera infracción que cometa de los requisitos establecidos en este Contrato. En caso de reincidencia esta multa se elevará hasta un máximo de quinientos balboas (B/500.00). Una segunda reincidencia dará lugar a la imposición de una multa de quinientos balboas (B/500.00) y además la cancelación del Contrato.

Décimo: Es prohibida la explotación de bosques sin Contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Título XV del Código Agrario, so pena de multa igual a la establecida en el Ordinal 7º del Artículo 465 de dicho Código.

No quedan comprendidas en esta prohibición las extracciones de leña, bejuco, madera, palma y otros productos semejantes que hacen los labriegos para la construcción de sus habitaciones o destinados al uso doméstico, las que podrán llevar a cabo gratuitamente aún en los bosques que hayan sido objeto de concesión.

Undécimo: Quedan incorporadas a este Contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 y los reglamentos que sobre materia forestal dicte la Comisión de Reforma Agraria.

Duodécimo: El Concesionario no podrá extraer otros productos de los especificados en este Contrato, sin permiso previo de la Comisión de Reforma Agraria.

En caso de que el permiso fuere concedido, El Concesionario pagará el tres por ciento (3%) del valor comercial del producto en la ciudad de Panamá al momento de efectuar la extracción. Esta suma la pagará El Concesionario mediante una declaración jurada, al respectivo funcionario de la Comisión de Reforma Agraria.

Décimotercero: Este Contrato no excluye las concesiones que puede hacer el Estado para otros fines distintos del aprovechamiento forestal indicado en este Contrato, tales como la explotación de minas, salinas, aguas minerales, yacimientos petrolíferos y otros fines análogos. En caso de que estas concesiones causen notorio perjuicio a la forestal podrá el Órgano Ejecutivo a petición de cualquiera de los interesados, resolver ésta última, con la consiguiente indemnización a cargo del segundo Concesionario.

Cuando se otorgue una concesión para explotación forestal que sea incompatible con cualquier concesión anterior de las expresadas en el inciso que precede, se cancelará la forestal sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización.

Décimocuarto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato El Concesionario deposita a favor de La Comisión una fianza de tres mil cinco balboas (B/3,005.00), la cual le será devuelta al vencimiento del Contrato únicamente si comprueba haber cumplido dichas obligaciones.

Décimoquinto: Este Contrato comenzará a regir desde la fecha en que se firme y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Se hace constar que El Concesionario ha cubierto previamente, como derecho de explotación, el cánón de arrendamiento correspondiente al primer año de la concesión, o sea, la suma de tres mil cinco balboas (B/3,005.00) a razón de un balboa (B/1.00) por cada hectárea de terreno solicitada para su explotación.

Se adhieren timbres a este Contrato a cargo del Concesionario, por la suma de ciento cincuenta balboas con treinta centésimos de balboa (B/150.-30).

Para constancia se extiende y firma en doble original, en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Comisión de Reforma Agraria,
Gustavo Tejada Mora.

El Arrendatario,
Manuel Pino R.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la Tercera Coadyuvante Introducida por la Caja de Ahorros, dentro del juicio ejecutivo propuesto por Carlos y Arturo Sucre contra la Sucesión de Cecilio Gerardo Sterling, se ha señalado el día primero de junio del año que corre, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad de la sucesión que se describe así:

"Finca Nº 3,329, inscrita en el Folio 320, del Tomo 331, del Registro de la Propiedad, Provincia de Colón; Que consiste en una casa en forma de "L" de dos (2) pisos, paredes de concreto y techo de hierro acanalado, edificada sobre los lotes números seiscientos noventa y cuatro (694), seiscientos noventa y seis (696) y la mitad oeste del lote número seiscientos noventa y ocho (698) de la ciudad de Colón, de propiedad del Gobierno Nacional, y distinguida con el número trece mil doscientos (13,200), en la Calle Catorce (14), entre las Avenidas Herrera y Bolívar de dicha ciudad de Colón. Límites: Por el Norte, con el lote número seiscientos noventa y dos (692); por el Sur, con la Calle Catorce (14) y medio lote números seiscientos noventa y ocho (698); por el Este, la Avenida Herrera y por el Oeste, la Avenida Bolívar. Medidas: La parte superior de la "L" mide diez y siete (17) metros, cuarenta (40) centímetros de frente, por veintidós (22) metros, cuarenta (40) centímetros de fondo, lo que da una extensión superficial de trescientos setenta y dos (372) metros cuadrados con treinta y seis (36) centímetros cuadrados; y la parte interior de la "L" mide veintisiete (27) metros de frente, por dieciocho (18) metros, veinticinco (25) centímetros de fondo, lo que da una superficie de cuatrocientos noventa y dos (492) metros cuadrados con setenta y cinco (75) centímetros cuadrados. Superficie de toda la propiedad reunida arroja un total de ochocientos sesenta y cinco (865) metros cuadrados con once (11) centímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de Diecinueve Mil Setecientos Veintidós Balboas con Setenta y Nueve Centésimos (B/19,721.79), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor,
LETICIA V. DE DE ARCO.

L 48942

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el Juicio Especial propuesto por Elga, S.A., contra Julio César Herrera, se ha señalado el día once (11) de Junio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los siguientes bienes, pertenecientes al demandado los cuales se detallan así:

"Una (1) Caja Registradora National, Serie 21-34-1-5-23 (D), Modelo 1-5930.....	B/350.00
"Una (1) Caja Registradora "National" 4413592-126 (4) N.....	160.00
"Una (1) Refrigeradora "Whirpool", de 9 pies	135.00
"Un (1) Congelador "Kelvinator".....	B/400.00

Servirá de base para el remate la suma de Mil Cuarenta y Cinco Balboas (B/1,045.00), valor dado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L 55563

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Nelly Haydee de los Santos, para que dentro del término de veinte (20) días contados

a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por José María Aizprúa Morales.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L 58013

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Don Tomás Gabriel Duque, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutivas son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 y 1617 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Don Tomás Gabriel Duque, desde el día primero (1º) de Abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción, y que con motivo de ésta, está disuelta la Sociedad Conyugal que formaba con Doña María Lindeman de Duque o María Von Lindeman de Duque, por virtud del matrimonio que contrajeron en esta ciudad el cuatro (4) de Septiembre de mil novecientos diez (1910).

Segundo:—Que son sus herederas testamentarias las señoras María Lindeman de Duque o María Von Lindeman de Duque y Isabel María Duque viuda de Kodat.

Tercero:—Que son Albacea testamentaria, principal y sustituta, por su orden, doña María Lindeman de Duque o María Von Lindeman de Duque e Isabel María Duque viuda de Kodat.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Téngase a la firma de abogados "Fábrega, López, Pedreschi y Galindo", como apoderado especial de la parte actora, y en los términos del mandato conferido.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.,—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ.

Eduardo Pazmiño C.

L. 61423

(Única publicación)